

declarados, podrán solicitar de la autoridad, Organismo, Empresa o Entidad que proceda la certificación que corresponda para justificación de la declaración presentada.

2. Aportadas por los solicitantes las calificaciones obtenidas en los exámenes del mes de junio de 1973, conforme dispone el segundo párrafo del artículo 18 de la convocatoria, las Delegaciones Provinciales procederán a realizar la valoración del rendimiento académico, de acuerdo con lo establecido en el capítulo segundo de la presente Resolución.

3. Las Comisiones de Selección de becarios procederán a examinar todas las solicitudes y, de acuerdo con los preceptos de la Orden de Convocatoria General de Ayudas de 29 de marzo de 1973 y con las presentes normas, redactarán la propuesta provisional de concesión de ayudas.

4. La facultad concedida a esta Dirección General por el artículo 21 de la Orden General de Convocatoria de Ayudas respecto a la realización de un muestreo entre las solicitudes presentadas, queda delegada en las Comisiones Provinciales de Selección, las que en acto público, anunciado con cinco días de antelación en el «Boletín Oficial» de la provincia y en uno de los diarios de la capital de mayor difusión, procederán a extraer, entre las solicitudes provisionalmente aprobadas, un 15 por 100 de cada nivel, grado u otra enseñanza y exigirán toda clase de informes o certificaciones complementarias a fin de verificar las declaraciones presentadas. De comprobarse que hubo falsedad en la declaración le será retirada la concesión, incurriendo en la responsabilidad a que haya lugar.

5. Terminada la fase de comprobación a que se refiere el número anterior y una vez conocido el importe global disponible para cada clase de ayuda, conforme se dispone en el capítulo IV de esta Resolución, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil confeccionarán las propuestas definitivas de concesiones de ayuda, que remitirán a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, a los efectos prevenidos en el artículo 22 de la convocatoria sobre concesión o denegación de ayudas.

6. Todos los trabajos y trámites reflejados en los apartados anteriores deberán terminarse antes del día 30 de septiembre próximo, con objeto de que al comenzar el curso escolar 1973-74 los solicitantes tengan conocimiento del resultado de su petición.

XI. Para los peticionarios de ayuda de niveles universitarios

7. Terminado el plazo de petición, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia remitirán al Rectorado de cada Universidad la totalidad de las solicitudes, a fin de que éste las haga llegar a los respectivos Jurados de Selección Universitaria, constituidos conforme a lo dispuesto en el número 16 de la Convocatoria General de Ayudas.

8. Terminada por los Jurados anteriormente citados la valoración académica de las solicitudes y con anterioridad al 31 de julio, las peticiones serán devueltas a la respectiva Delegación Provincial de Educación y Ciencia, la cual procederá a la aplicación del baremo económico señalado en el capítulo primero de esta Resolución.

9. Seguidamente las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia efectuarán los trámites señalados en los apartados 4, 5 y 6 del presente capítulo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

XII. Actividades complementarias de las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil

Cerrado el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia comunicarán a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en los impresos adecuados, el número de solicitudes presentadas.

Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia resolverán, en primer lugar, las solicitudes en concepto de renovación y deberán comunicar a esta Dirección General el saldo resultante para cada clase de ayuda y el número de nuevas adjudicaciones provisionalmente seleccionadas. A la vista de

estos datos, este Centro directivo dictará las instrucciones correspondientes.

Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil levantarán actas de las sesiones que se celebren y ordenarán la fijación en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de las relaciones de becarios seleccionados a medida que vayan realizándose las concesiones. Del acta de cada sesión, adoptando acuerdos, se remitirá una copia a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

La justificación de notas académicas obtenidas por los alumnos en las convocatorias correspondientes no dará lugar al pago de cantidad alguna por parte del alumno.

Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia llevarán al día el fichero nacional de becarios, a efectos de evaluación de la rentabilidad de la promoción estudiantil, y remitirán las estadísticas que solicitara la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, conservando una copia siempre en el archivo de las mismas.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 30 de mayo de 1973. — El Director general, José Aguilar.

Sres. Subdirector general de Promoción Estudiantil y Delegados provinciales de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de mayo de 1973 por la que se establecen los precios para el transporte de emigrantes.

Ilustrísimos señores:

La Ley número 33/1971, de 21 de julio, de Emigración, dispone en su artículo 36 que el Ministerio de Trabajo, de acuerdo con los Ministerios interesados, determinará y modificará los precios máximos de los pasajes o billetes para el transporte de emigrantes.

Los precios de tales pasajes con países no europeos fueron fijados por Orden de 24 de diciembre de 1969, resultando aconsejable su revisión y actualización, determinándose los precios de todo transporte de emigrantes cualquiera que sea su destino y medio empleado, pareciendo conveniente establecer un sistema basado en el señalamiento de descuentos sobre las tarifas ordinarias.

Por ello, con informe favorable de los Ministerios de Comercio, de Obras Públicas y del Aire, así como de la Organización Sindical, y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 36 de la vigente Ley de Emigración,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 33/1971, de 21 de julio, se establecen en los precios máximos de los pasajes o billetes para el transporte de emigrantes, en las formas y cuantías que se expresan en los artículos siguientes. Los precios máximos que se establecen serán ratificados o revisados cada dos años.

Art. 2.º En el transporte con países no europeos por vía marítima, las condiciones serán las siguientes:

A) Los emigrantes con reserva efectuada por el Instituto Español de Emigración tendrán un 20 por 100 de descuento sobre el precio de los pasajes en clase turística, económica u otra clase equivalente, establecidos por la Compañía de transporte marítimo que lo realice.

Cuando existieran diferentes tarifas por razón de temporada, el descuento antedicho se aplicará sobre las de temporada alta, y los precios de pasajes que resulten nunca podrán ser superiores a los establecidos para temporada baja.

B) Los mayores de diez años pagarán pasaje entero; los comprendidos entre los cinco años cumplidos y diez, medio pasaje; los mayores de un año y menores de cinco, un cuarto de pasaje, y para los menores de un año el transporte será gratuito.

C) Tendrán derecho a la franquicia de 150 kilogramos de equipaje por cada pasaje entero y, proporcionalmente, en los medios y cuartos de pasaje.

Los menores de un año no tendrán derecho a franquicia de equipaje.

Art. 3.º En el transporte con países no europeos por vía aérea las condiciones serán las siguientes:

A) Los emigrantes con reserva efectuada por el Instituto Español de Emigración tendrán un 40 por 100 de descuento sobre la tarifa establecida.

Cuando existieran distintas tarifas por razón de temporada, el descuento antedicho se aplicará sobre las de la temporada alta y en clase turista, teniendo vigencia durante todo el año.

Tendrán derecho a la franquicia de 30 kilogramos de equipaje, excepto los menores de dos años, que no tendrán derecho a franquicia alguna.

B) Cuando se trate de emigrantes sin reserva efectuada por el Instituto Español de Emigración, el descuento será del 20 por 100, aplicándose en la misma forma que la indicada anteriormente, y sin que en ningún caso el precio resultante pueda ser superior a la tarifa aplicable en el momento de efectuarse el viaje.

C) Los mayores de doce años pagarán pasaje entero; los comprendidos entre los dos años cumplidos y doce, medio pasaje, y los menores de dos años, el 10 por 100 de la tarifa señalada en esta Orden.

Art. 4.º Los pasajes de llamada a emigrantes con reserva efectuada por el Instituto Español de Emigración tendrán los mismos descuentos señalados en los artículos anteriores.

Art. 5.º En el transporte marítimo con países de Europa, las condiciones del transporte serán las siguientes:

A) Los emigrantes con reserva efectuada por el Instituto Español de Emigración tendrán un 20 por 100 de descuento sobre el precio de los pasajes establecidos por la Compañía de transporte marítimo que lo realice.

Cuando existieran distintas tarifas por razón de temporada, el descuento antedicho se aplicará sobre las de la temporada alta y en clase económica, teniendo vigencia durante todo el año.

B) Las restantes condiciones de este transporte serán las que normalmente rijan para los demás pasajeros.

Art. 6.º En el transporte aéreo con países de Europa, las condiciones del transporte serán las siguientes:

A) Los emigrantes con reserva efectuada por el Instituto Español de Emigración tendrán un descuento de un 40 por 100 sobre la tarifa normal de clase turista vigente en el momento del viaje.

B) Tendrán derecho a la franquicia de 30 kilogramos de equipaje, excepto los menores de dos años, que no tendrán derecho a franquicia alguna.

Art. 7.º Los precios de pasaje por vía terrestre con países de Europa serán los siguientes:

A) Cuando el transporte se realice por ferrocarril, el precio de los pasajes tendrá un descuento que nunca será inferior al 25 por 100 sobre las tarifas de los ferrocarriles.

B) Cuando se trate de transportes colectivos, tanto por ferrocarril como por carretera o combinado, organizados en cumplimiento de lo previsto en los convenios de emigración suscritos por España con otros países de Europa y realizados por dichos países y este Instituto, los precios serán los que se hayan estipulado con las Empresas transportistas o Agencias de viaje.

C) Cuando se trate de viajes por carretera en línea regular, los emigrantes tendrán un descuento del 10 por 100 sobre los precios establecidos por los transportistas para los viajeros no emigrantes.

Art. 8.º En los transportes a que se refiere el artículo 9.º de la Orden de 21 de julio de 1972, que se realicen con países de Europa, así como con países no europeos, el precio de los mismos será el que libremente se acuerde al contratarse, debiendo comunicar las Empresas transportistas o las Agencias de viaje que efectúen u organicen estos transportes al Instituto Español de Emigración, antes de realizar el viaje, el precio acordado, así como acreditar el ingreso en la cuenta corriente de dicho Instituto de las cantidades resultantes de la aplicación de los artículos 8.º y 9.º del Decreto 1094/1972.

Art. 9.º Los precios establecidos en los artículos precedentes para emigrantes con reserva efectuada por el Instituto Es-

pañol de Emigración serán también de aplicación para los pasajes de repatriados por cuenta del Estado y para los emigrantes retornados que regresen definitivamente a la Patria.

Art. 10. De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 38 de la vigente Ley de Emigración, en todos los precios de pasajes señalados en los artículos anteriores de esta Orden se entenderá que están incluidos, además de los impuestos vigentes, las cuotas destinadas al seguro obligatorio de viajeros y a la acción preventiva y asistencial de la emigración y repatriación previstos en esta Ley.

Art. 11. Se faculta a la Dirección General del Instituto Español de Emigración para que establezca la forma y documentación mediante la que habrá de justificarse la aplicación de las tarifas establecidas en la presente Orden, así como para dictar cuantas instrucciones complementarias sean necesarias para su cumplimiento.

Art. 12. La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1973

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Español de Emigración.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de mayo de 1973 sobre regulación de la pesca de la «anchova» y uso del «cebo-vivo» en la costera del «bonito» en el Cantábrico.

Ilustrísimo señor:

La Comisión Permanente de Pesca del Cantábrico, creada por Orden ministerial de 12 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 72), en la reunión celebrada el día 7 de los corrientes, tomó el acuerdo de interesar de la Superioridad la adopción de las medidas oportunas de regulación, con carácter experimental, que permitan la protección de la especie y determinar la verdadera repercusión del uso de la «anchova» como «cebo-vivo» en la costera del «bonito».

Para ello se hace preciso, de conformidad con lo propuesto por la citada Comisión Permanente, la derogación de la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 204), introduciendo las modificaciones necesarias en la forma que en esta disposición se establecen.

Por lo expuesto, este Ministerio, a la vista de la propuesta formulada por la Subsecretaría de la Marina Mercante, y de conformidad con lo interesado por la mencionada Comisión, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se establece con carácter experimental la veda total de la pesca de la «anchova» desde el 29 de junio hasta el 10 de febrero de cada año.

Segundo.—Las dimensiones mínimas para autorizar su captura no serán inferiores a 12 centímetros, medidos desde la punta del morro hasta la extremidad de la aleta de la cola, debiendo controlarse rigurosamente.

Tercero.—Durante la costera de la «anchova» y hasta el 15 de mayo, inclusive, de cada año, queda prohibida la pesca de esta especie por el procedimiento de «pesca a la luz» con el empleo de botes.

Cuarto.—Se prohíbe también, con carácter experimental, el uso de «cebo-vivo» para la captura de «bonito» con toda clase de especies. No obstante, a partir de 1 de agosto podrá captarse otras especies distintas a la «anchova» para su uso como «cebo-vivo» durante el resto de la campaña bonitera.

Queda derogada la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 204).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.